



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Tutela
Expediente: 11001-33-42-052-2021-00278-00
Accionante: Gloria Omaira Moreno Huertas
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca
Asunto: Auto Admite Acción de Tutela y Resuelve Medida Provisional

Recibida por reparto, se procede a decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela que presenta la señora Gloria Omaira Moreno Huertas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Moreno Huertas el 15 de octubre de 2019 se inscribió al cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, el cual corresponde a la OPEC 108541 de la convocatoria pública para proveer empleos de sector público n° 1345/2019, de la Gobernación de Cundinamarca, proceso que adelanta actualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, y la Universidad Sergio Arboleda.
2. La accionante presentó prueba escrita, en la cual se evaluaban las competencias funcionales de carácter eliminatorio, el 14 de marzo de 2021.
3. La CNSC, a través de su plataforma SIMO publicó los resultados de la prueba que se enuncia en el párrafo 2, el 17 de junio de 2021, en la cual no obtuvo el resultado suficiente para continuar en el proceso.
4. Por lo anterior, la señora Moreno Huertas procedió a elevar reclamación el 21 de junio de 2021 y la CNSC le fijó como fecha, el cuatro de julio de 2021, para acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas.

5. La señora Moreno afirma que al revisar de manera física la prueba escrita de competencia funcionales del empleo al que se registró, era notorio que: "...la prueba de competencias funcionales no evaluó verdaderamente las competencias del cargo que aspiraba, siendo las preguntas no congruentes con el manual de funciones, adicionalmente el número de preguntas no coincidió con el señalado en la cartilla de guía al aspirante que dispuso se hicieran 90 preguntas cuando solo se hicieron 71, unas de las cuales tenían más de una respuesta válida..." (sic, consec. 01, p. 2).

6. La Universidad Sergio Arboleda resolvió la reclamación que incoó la accionante el 30 de julio de 2021, en la cual negó la petición y mantuvo el resultado inicial que obtuvo la señora Moreno Huertas, al considerar que la calificación se práctico de acuerdo con las normas que rigen el concurso de méritos, además que, "...realizó 47 preguntas de competencias funcionales, las cuales evaluaron preguntas situacionales que "permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que puedan presentarse en los empleos públicos para los cuales concursaron..." (sic, consec. 01, p. 2).

7. Acto seguido, la CNSC procedió a publicar el tres de agosto de 2021 los resultados de la valoración de los antecedentes de las personas que continuaron en el proceso, lo que lleva a inferir que, la última etapa pendiente en el proceso de selección es la de conformar la lista de elegibles.

8. La parte actora señala que, al advertirse deficiencias en la preposición de preguntas y respuesta de la prueba de conocimiento y competencias funcionales, mantenerse la negativa de no aprobación de la prueba clasificatoria, es necesario solicitar al Juez constitucional, decreto de medida provisional), atinente a suspender la convocatoria n° 1345 de 2019, pero únicamente, respecto a la OPEC 108541, a través de cual se oferta el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04, pues considera que al encontrarse el proceso en la etapa de publicación de valoración de antecedentes y el término que precisa el art. 2.2.6.20 del D. 1083/2015, la lista de elegibles puede publicarse en cualquier momento, lo cual le generaría un perjuicio irremediable, al quedar ella excluida de manera definitiva del proceso de selección.

9. En atención a lo anterior, solicita se decrete medida provisional (consec. 01, p. 17), atinente a suspender la convocatoria n° 1345 de 2019, pero únicamente, respecto a la OPEC 108541, a través de cual se oferta el cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04, pues considera que, al encontrarse el proceso

en la etapa de publicación de valoración de antecedentes, la lista de elegibles puede preferirse en cualquier momento

II. CONSIDERACIONES

El D.L. 2591/1991 art. 7, a través del cual se reglamentó el procedimiento para el trámite de la Acción de Tutela, establece el mecanismo para invocar y aplicar medidas provisionales, mediante las cuales se busca proteger los derechos que se invocan como vulnerados.

La norma en comento fija que, el Juez puede decretar medidas provisionales, a petición de parte o de manera oficiosa, ello, cuando existe un peligro grave e inminente.

Para mayor comprensión, el art. 7 ibidem, afirma:

“(...) Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó que procede el decreto de medidas cautelares provisionales cuando: i) **Estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración** o; ii) Constatada la ocurrencia de una violación, será imperioso precaver su agravación¹ (Negrilla del Despacho).

Así mismo, dicha corporación señaló que existe diferencias relevantes entre la medida provisional de la acción de tutela y las medidas cautelares del art. 230 de la L. 1437/2011, que resultan cruciales al momento de efectuar el juicio de efectividad del mecanismo judicial alternativo existente de cara a la protección de los derechos. Estas diferencias son:

“i. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho con medidas cautelares debe presentarse mediante apoderado judicial y su procedimiento está sujeto a formalidades procesales, mientras que la acción de tutela por su

¹ CCont, A-258/13. M.P. A. Rojas.

carácter informal, no solo no requiere de apoderado judicial, sino que tampoco está regulada por estrictas formas procesales².

ii. Generalmente, la medida cautelar requiere que el solicitante preste caución para que se otorgue el derecho³, mientras que la acción de tutela permite que el juez implemente medidas provisionales de protección sin necesidad de que el actor preste caución.

iii. La medida cautelar es una protección transitoria del derecho, en tanto que la acción de tutela puede ser también un mecanismo de protección definitiva del derecho⁴.

iv. Incluso cuando la medida cautelar es de urgencia en los términos del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se prescinde del trámite de notificación de la otra parte y puede ordenarse de manera previa a la notificación del auto admisorio, existe aún la condición de prestarse caución, carga adicional que no implica la tutela⁵.

En esos términos, las diferencias que se anotan permiten al juez de tutela determinar si en un caso concreto, posterior al estudio de las circunstancias subjetivas (la condición del sujeto involucrado), objetivas (el contenido de la pretensión) y otras particulares del caso, el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de medidas cautelares es idóneo y eficaz para la protección de los derechos que invoca la parte actora como vulnerados.

III. CASO CONCRETO

El Juzgado no accederá al decreto de medida provisional que solicita la señora Moreno Huertas, al encontrarse que:

² CConst, T-376/2016. M.P. A. Linares.

³ Art. 232, L. 1437/2011: "El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

⁴ Ibidem

⁵ El Consejo de Estado, fijó que, la medida cautelar de urgencia es una protección a graves violaciones de derechos humanos, tal como a continuación se cita, "Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia". CE, 3, SB "C", 26 Feb 2016, e11001032600020150017400 (55953). C.P. J. Santofimio.

a) La acción de tutela en esta instancia se resuelve en un término célere, lo cual lleva a que la espera por la decisión final no sea desproporcionada. Además, en el curso de la acción, el Juez tiene la potestad que de hallar mérito, decreta la misma.

b) No se expusieron argumentos lo suficientemente sólidos que demostraran el criterio de necesidad e impostergabilidad de la medida provisional y como esta lograría evitar que se propiciara un perjuicio irremediable.

c) La litis versa se circunscribe a que, en criterio de la accionante, existen deficiencias en la preposición de preguntas y respuesta de la prueba de conocimiento y competencias funcionales, lo cual afectó su proceso de continuar en proceso de selección el cual se encuentra en proceso de valoración de antecedentes, no obstante, el Juzgado encuentra que la lista de elegibles aún no se ha conformado y mucho menos se encuentra en firme.

d) Además, vale tener en cuenta que la aquí accionante no tiene derecho legítimo a empleo de carrera, sino una mera expectativa que se originó desde su inscripción a la oferta de empleo mediante concurso de mérito.

e) Así las cosas, el Despacho no avizora situación alguna que lleve a concluir que se configura un perjuicio irremediable a la accionante que obligue la suspensión del concurso de méritos para la OPEC 108541, cargo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04 de la Gobernación de Cundinamarca.

Por consiguiente, al reunir los requisitos de ley, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional que presentó la señora Moreno Huertas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: ADMITIR la acción de tutela que promueve la señora **Moreno Huertas**, para la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, confianza legítima y buena fe, presuntamente vulnerados por la CNSC, Universidad Sergio Arboleda y Gobernación de Cundinamarca.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al Presidente de la CNSC, Rector de la Universidad Sergio Arboleda y Gobernador de Cundinamarca, o quiénes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR al Presidente de la CNSC, Rector de la Universidad Sergio Arboleda y Gobernador de Cundinamarca para que, en el término de **dos (2) días**, se sirva rendir un informe escrito sobre los hechos que motivan la presente acción de conformidad con el art. 19 del D. 2591/1991, aportando las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.

Adviértase que la no rendición del informe dentro del plazo fijado generará los efectos previstos en el art. 20 del decreto precitado.

QUINTO: ORDENAR al Presidente de la CNSC, Rector de la Universidad Sergio Arboleda y Gobernador de Cundinamarca **QUE EL INFORME QUE RINDAN, SE ENVÍE PARALELAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO QUE REPORTÓ LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE TUTELA**, esto es, [Omaira moreno@hotmail.es](mailto:Omaira_moreno@hotmail.es) (consec. 01, p. 20).

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que de manera inmediata publiquen en sus páginas web oficiales el contenido del presente auto, así como, en su orden, procedan con el envío de este proveído a los correos electrónicos de quienes fungen como participantes en el marco de la Convocatoria No. 1353 de 2019- Territorial 2019- II, OPEC 108541, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4 de la Gobernación de Cundinamarca.

La aludida publicación y remisión de correos electrónicos la acreditarán al Despacho con destino al correo electrónico del Despacho jadmin52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR al Presidente de la CNSC, Rector de la Universidad Sergio Arboleda y Gobernador de Cundinamarca, de acuerdo con el Manual de Funciones, los nombres, apellidos, número (s) de documento de identidad, y dirección de notificación personal, del funcionario o funcionarios, que tiene (n) la obligación de

resolver el derecho de petición, concerniente a conformación de nuevo hogar, conforme las normas aplicables para ello.

OCTAVO: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVÍLA

Juez

DPFL

Firmado Por:

Angelica Alexandra Sandoval Avila

Juez Circuito

52

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be32aead8822895711b30da417cad3f6332d349e8a1a8992d9d84d5cb99c621a

Documento generado en 30/08/2021 04:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>